

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****RESOLUCIÓN NÚMERO****DE 2021**

()

Por la cual se reglamenta el parágrafo 2º del artículo 75 de la Ley 1955 de 2019, en el sentido de establecer los parámetros necesarios para definir e identificar el beneficiario real de la transferencia

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial, de las conferidas por el parágrafo 2º del artículo 75 de la Ley 1955 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 75 de la Ley 1955 de 2019, “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, Pacto por Colombia pacto por la equidad*”, establece que todo acto jurídico, sin consideración a su naturaleza, de nacionales o extranjeros, que tenga por objeto o efecto la adquisición directa o indirecta del diez por ciento (10%) o más de la composición del capital o del patrimonio de una entidad promotora de salud, deberá ser sometido, so pena de ineficacia de pleno derecho, a la aprobación del Superintendente Nacional de Salud.

Que la norma establece que el Superintendente Nacional de Salud debe examinar la idoneidad, la responsabilidad y el carácter del interesado en adquirir o potencial adquirente, y que debe verificar si este cumple con los requisitos consagrados en los literales a, b y c, y denegar la solicitud de aprobación si se encuentra incursa en alguna de las causales consagradas en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º.

Que, en el marco del proceso de implementación de la Política de Prevención del riesgo, Colombia mediante la Ley 1186 de 2009 y la sentencia de revisión constitucional C-685 de 2009, aprobó el Memorando de Entendimiento firmado en Cartagena de Indias el 8 de diciembre del 2000, el cual creó y puso en funcionamiento el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica —GAFISUD—, hoy Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica —GAFILAT— y determinó como objetivo reconocer y aplicar las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional —GAFI— y las recomendaciones y medidas que en el futuro adopte.

Que, en febrero de 2012, el Grupo de Acción Financiera Internacional —GAFI— revisó estas recomendaciones y emitió los Estándares Internacionales sobre la Lucha Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y recomendó que los países adoptaran un Enfoque Basado en Riesgos —EBR—, con medidas más flexibles acordes con la naturaleza de los riesgos debidamente identificados.

Que, para realizar la evaluación de que trata el artículo 75 de la Ley 1955, es necesario identificar al beneficiario real de los actos de adquisición, finalidad para la cual es pertinente tener en cuenta las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional —GAFI—.

Continuación de la resolución “*Por la cual se reglamenta el parágrafo 2º del artículo 75 de la Ley 1955 de 2019, en el sentido de establecer los parámetros necesarios para definir e identificar el beneficiario real de la transferencia*”

Que las recomendaciones y estándares del Grupo de Acción Financiera Internacional —GAFI—, que son los más aceptados para asegurar la disponibilidad de información de beneficiarios reales o finales, establecen que estos son las personas naturales que resultan verdaderamente dueñas o controlantes de un vehículo jurídico, como una sociedad mercantil, un fideicomiso, una fundación, entre otros, y que se benefician económicoamente de este.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, en la Circular Externa 009 del 21 de abril de 2016, por la cual impartió instrucciones sobre el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo —SARLAFT—, definió al beneficiario final como la persona natural que finalmente posee o controla a un cliente; o como la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción, y como las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica.

Que, de acuerdo con lo expuesto, se hace necesario establecer algunos parámetros orientativos para la definición y la identificación, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, del beneficiario real de los actos de adquisición del diez por ciento (10%) o más de la composición del capital o del patrimonio de una entidad promotora de salud.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. Esta resolución tiene por objeto proveer de criterios generales o pautas orientativas a la Superintendencia Nacional de Salud, basadas en los estándares nacionales e internacionales ya existentes, para definir e identificar al beneficiario real de los actos de adquisición del diez por ciento (10%) o más de la composición del capital o del patrimonio de una entidad promotora de salud, en los términos del artículo 75 de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de esta resolución aplican a la Superintendencia Nacional de Salud, a las entidades promotoras de salud, a los potenciales adquirentes o interesados en adquirir el diez por ciento (10%) o más de la composición del capital o del patrimonio de una entidad promotora de salud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1955 de 2019; a las personas naturales y jurídicas que de cualquier manera participen o tengan relación con los actos de adquisición de que trata esa norma, así como a los titulares o representantes de los vehículos jurídicos y operativos que sean empleados en esos negocios.

Artículo 3. Definición de beneficiario real de la transferencia. Se entiende por beneficiario real de la transferencia cualquier persona natural o grupo de personas naturales que, individual o conjuntamente, directa o indirectamente, por sí misma o a través de interpuesta persona, por virtud de contrato, convenio o de cualquiera otra manera, tenga respecto de una acción, cuota, parte de interés o participación o derecho de una sociedad o de cualquier otra forma de organización o asociación, la facultad o el poder de votar en la elección de directivas o representantes, o de dirigir, orientar y controlar dicho voto, así como la facultad o el poder de enajenar y ordenar la enajenación o gravamen, o de dirigir, orientar y controlar el sentido de los derechos patrimoniales y políticos de tales acciones, cuotas, partes de interés o participaciones o cualquier otra equivalente, según el tipo de organización.

Continuación de la resolución “Por la cual se reglamenta el parágrafo 2º del artículo 75 de la Ley 1955 de 2019, en el sentido de establecer los parámetros necesarios para definir e identificar el beneficiario real de la transferencia”

Se tendrán como un mismo beneficiario real, los cónyuges o compañeros permanentes y los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, salvo que se demuestre que actúan con intereses económicos independientes, circunstancia que deberá declarada ante la Superintendencia de Nacional de Salud con fines exclusivamente probatorios y sin perjuicio de prueba en contrario.

Una persona natural o grupo de personas naturales se considera beneficiaria real de una acción, cuota, parte de interés, participación o derecho de asociación o agremiación, si tiene derecho para hacerse a su propiedad o titularidad, con ocasión del ejercicio de un derecho proveniente de una garantía o de un pacto de recompra o de un negocio fiduciario o de cualquier otro pacto o negocio que produzca efectos similares, directa o indirectamente, a través de las empresas o personas naturales o jurídicas que representen sus intereses en la entidad promotora de salud.

Parágrafo. La definición contenida en este artículo es orientativa y no obsta para que la Superintendencia Nacional de Salud pueda acudir a otros criterios nacional o internacionalmente aceptados, como la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera o los estándares y recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional —GAFI—.

Artículo 4. Deber de revelación de información. En los términos del Decreto 256 de 2021 y de acuerdo con las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional —GAFI—, las personas naturales y jurídicas que de cualquier manera participen o tengan relación con los actos de adquisición de que trata el artículo 75 de la Ley 1955 de 2019, así como los titulares o representantes de los vehículos jurídicos y operativos que sean empleados en esos negocios, deben revelar a la Superintendencia Nacional de Salud la información de los beneficiarios reales de manera clara, suficiente, adecuada, precisa y actualizada, sin lugar a opacidad o ambigüedad.

Artículo 5. Identificación del beneficiario real. Con base en la información presentada con la solicitud, en el informe de la entidad promotora de salud sobre la debida diligencia y en la información adicional que en los términos del del Decreto 256 de 2021 estime necesario requerir a los interesados o a otras personas o autoridades, la Superintendencia Nacional de Salud verificará la identidad del beneficiario real de los actos de adquisición de que trata el artículo 75 de la Ley 1955 de 2019.

Para tal efecto, aplicará los estándares del Grupo de Acción Financiera Internacional —GAFI—, especialmente a las recomendaciones 10, 24 y 25 y sus notas interpretativas. Además, fortalecerá los mecanismos de cooperación internacional para facilitar la disponibilidad de la información; creará un registro de beneficiarios reales y consultará los que hayan creado otros países, ya sea para personas jurídicas, fideicomisos o ambos.

Artículo 6. Criterios para identificar al beneficiario real. La Superintendencia Nacional de Salud aplicará los siguientes criterios que, de manera orientativa, se establecen para identificar al beneficiario real de los actos de adquisición de que trata el artículo 75 de la Ley 1955 de 2019:

Continuación de la resolución “*Por la cual se reglamenta el parágrafo 2º del artículo 75 de la Ley 1955 de 2019, en el sentido de establecer los parámetros necesarios para definir e identificar el beneficiario real de la transferencia*”

1. Tendrá en cuenta que el beneficiario real de una entidad o estructura jurídica solamente puede ser una o varias personas naturales.
2. Si el adquirente es una persona natural, deberá establecer si esta actúa en nombre propio.
3. Identificará a los individuos que tengan el control sobre las decisiones en la elección de directivas o representantes, y sobre el sentido de los derechos patrimoniales y políticos, atendiendo a los siguientes criterios:
 - 3.1. Desde un enfoque cuantitativo, tendrá en cuenta que el control puede lograrse por una persona o un grupo de personas que individual o conjuntamente posean un porcentaje significativo del capital o de los derechos de voto en una persona jurídica, ya sea de manera directa o a través de una cadena de otras entidades o estructuras.
 - 3.2. Desde un enfoque cualitativo, tendrá en cuenta que el control puede tenerse sin poseer acciones de la compañía, sino por intermedio de vehículos jurídicos u operativos, como fideicomisos, cooperativas, fundaciones u otros, o a través de un poder de influencia o voto sobre las decisiones que una entidad toma, mediante acuerdos entre accionistas o socios o de vínculos familiares, personales o de otro tipo con quienes toman las decisiones o financian a la empresa; o por intermedio de asociaciones históricas o contractuales, o del uso/goce/beneficio de los activos de la sociedad mercantil, o mediante la posesión de obligaciones negociables u otros títulos de deuda de una entidad convertible en acciones.
4. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 256 de 2021, podrá solicitar certificación suscrita por el representante legal de la sociedad sobre la titularidad de las acciones nominativas, la cual se entenderá emitida bajo la gravedad del juramento.
5. Cuando, de acuerdo con los criterios que anteceden, no se pueda identificar ninguna persona natural como beneficiaria real, se debe verificar la identidad de la persona natural relevante que ocupa el puesto de funcionario administrativo superior.
6. Cuando al acto de adquisición involucra una estructura corporativa en la que existen empresas entre el adquirente y el beneficiario real, y cuando existen estructuras complejas:
 - 6.1. Identificará a todos los accionistas intermedios, esto es, aquellos que son accionistas directos de la empresa, así como a los accionistas de estos y así sucesivamente hasta llegar a los beneficiarios reales.
 - 6.2. Rastreará en la estructura corporativa de control las relaciones de propiedad hasta los dueños finales.
 - 6.3. Analizará, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal, si existen situaciones de control accionario, que pueden aparecer registradas en anotaciones como “situación de control” o “grupo empresarial”. En tal caso, podrá solicitar a la empresa que aparezca como controlante la información de su estructura de propiedad.

Continuación de la resolución “Por la cual se reglamenta el parágrafo 2º del artículo 75 de la Ley 1955 de 2019, en el sentido de establecer los parámetros necesarios para definir e identificar el beneficiario real de la transferencia”

- 6.4. Comparará la composición de la junta directiva, de la estructura administrativa y de la ubicación de la persona jurídica para determinar coincidencias con la junta directiva de otra sociedad o miembros comunes en distintas juntas directivas; el nombre de gerente, presidente o representante legal para varias compañías, y una dirección única en varias compañías.
- 6.5. Verificará si existen garantías o firmas cruzadas para respaldar créditos de distintas compañías o si los órganos de dirección y control se encuentran mayoritariamente controlados por las mismas personas.
7. Cuando entre quien realiza la adquisición y el beneficiario real medien vehículos operativos o estructuras jurídicas como cooperativas, fondos de empleados, fundaciones, organizaciones no gubernamentales y similares:
 - 7.1. Identificará a los fundadores o gestores y a los principales donantes o aportantes, así como a las personas que ocupan una posición en la alta gerencia, a las facultadas para para disponer de los recursos y a quienes tengan capacidad decisoria.
 - 7.2. De acuerdo con las facultades establecidas en el Decreto 256 de 2021, podrá exigir a los solicitantes que informen su participación en un fideicomiso extranjero.
8. Entenderá que una persona natural o jurídica, o una unión temporal, consorcio u otra forma de asociación es vinculada a una sociedad o a una entidad promotora de salud cuando cumpla alguno de los siguientes criterios:
 - 8.1. Tenga la capacidad de designar al representante legal o a un miembro de junta directiva o a un funcionario de alto nivel directivo de la sociedad o de la entidad promotora de salud; o es dueña de instrumentos de deuda convertibles en acciones, o cuenta con el 5% o más de la participación directa o indirectamente en esta.
 - 8.2. Cuando la entidad promotora de salud tiene la capacidad de designar un miembro de junta directiva o un funcionario de alto nivel directivo o representante legal de la persona jurídica, unión temporal, consorcio u otra forma de asociación, o es dueña de instrumentos de deuda convertibles en acciones de la persona jurídica; o cuenta con el 5% o más de la participación directa o indirectamente en la persona jurídica, unión temporal, consorcio u otra forma de asociación.
 - 8.3. De acuerdo con lo establecido por el artículo 261 del Código de Comercio, modificado por el artículo 27 de la Ley 222 de 1995, la persona y la sociedad o la entidad promotora de salud simultáneamente cuentan con personas naturales o jurídicas que separada o conjuntamente ejercen el control sobre ellas.
 - 8.4. La persona mantiene relaciones transaccionales materialmente representativas con la sociedad o la entidad promotora de salud, en cuantías iguales o superiores al 80% de los ingresos operativos en una misma vigencia, y que provengan de la entidad promotora de salud; en

Continuación de la resolución “Por la cual se reglamenta el parágrafo 2º del artículo 75 de la Ley 1955 de 2019, en el sentido de establecer los parámetros necesarios para definir e identificar el beneficiario real de la transferencia”

caso de que corresponda a un proveedor de tecnologías en salud, cuando este se encuentre en el último percentil de la distribución del gasto en salud de la entidad promotora de salud.

- 8.5. Los accionistas, el representante legal o algún miembro de la junta directiva de una persona jurídica son beneficiarios reales, o tienen la capacidad de designar un miembro de junta directiva de la sociedad o de la entidad promotora de salud, o son dueños de instrumentos de deuda convertibles en acciones, o cuentan con 5% o más de la participación en la sociedad o la entidad promotora de salud o de una persona jurídica que cumpla con alguno de los criterios de los numerales anteriores.
- 8.6. El representante legal, miembro de la junta directiva o accionista de la entidad jurídica es el cónyuge o compañero permanente, o pariente hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil de un beneficiario real de la sociedad o la entidad promotora de salud o aquella persona que es representante legal o miembro de la junta directiva o funcionario del nivel directivo de la sociedad o la entidad promotora de salud, o accionista y que conjuntamente, cuentan con más del 5% de la participación de la sociedad o la entidad promotora de salud, o de cualquier otra persona natural que se encuentre en alguno de los supuestos a que se refiere este artículo. Lo anterior, salvo que se demuestre que actúan con intereses económicos independientes, circunstancia que podrá ser declarada ante la Superintendencia de Nacional de Salud.

Parágrafo. En los casos que, por disposición normativa, se requiera la identificación de las entidades vinculadas a las entidades promotoras de salud, la Superintendencia Nacional de Salud podrá aplicar los criterios establecidos en el numeral 8º de este artículo.

Artículo 7. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los,

FERNANDO RUIZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social

Aprobó:
Viceministra de Protección Social
Directora Jurídica



| | |
|------------------------------------|--|
| Entidad originadora: | Ministerio de Salud y Protección Social |
| Fecha (dd/mm/aa): | 30 de marzo de 2021 |
| Proyecto de Decreto/Resolución: | Por la cual se reglamenta el parágrafo 2º del artículo 75 de la Ley 1955 de 2019, en el sentido de establecer los parámetros necesarios para definir e identificar el beneficiario real de la transferencia. |

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN

El documento de Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, “*Pacto por Colombia pacto por la equidad*”, establece en la página 258 que, “(...) el Pacto por la equidad comienza por entender que la igualdad de oportunidades implica garantizar el bienestar de todos los colombianos. En esa línea, un elemento central del bienestar es una vida saludable. Por eso, el Plan Nacional de Desarrollo propone lograr un consenso sobre una visión de largo plazo del sistema de salud, centrada en la atención de calidad al paciente, con cobertura universal sostenible financieramente y acciones de salud pública consistentes con el cambio social, demográfico y epidemiológico que enfrenta Colombia.”

Mediante el Decreto 256 de 2021, se reglamentaron las competencias de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud respecto de los actos jurídicos, simultáneos o sucesivos de cualquier naturaleza que tengan por objeto o efecto que una persona adquiera de manera directa o indirecta el 10% o más de la composición del capital o del patrimonio de una entidad promotora de salud, los cuales deben obtener, so pena de ineficacia de pleno derecho, la aprobación previa del Superintendente Nacional de Salud. Esto ha sido una consecuencia del régimen especial del servicio público esencial de salud y de la necesidad de establecer controles adicionales sobre quienes tienen ingreso al Sistema General de Seguridad Social en Salud por mecanismos diversos a la intervención directa como actores del mismo.

En ese decreto se establecieron las reglas para que el Superintendente tome la decisión con base en la información allegada por el solicitante, y en la que estime pertinente solicitar a él mismo o a terceros, aplicando diversos criterios que no necesariamente sean rígidos o comunes para todos los casos, sino que atiendan a las características de cada potencial adquirente, para llegar a la solución más acertada en cada caso concreto.

Para realizar la evaluación de que trata el artículo 75 de la Ley 1955 “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’*”, es pertinente reglamentar el parágrafo 2º *ibídem*, con la finalidad de otorgar pautas a la Superintendencia Nacional de Salud para identificar al beneficiario real de los actos de adquisición del 10% o más de la composición del capital o del patrimonio de una entidad promotora de salud. Lo anterior, en desarrollo de los objetivos trazados en el Plan Nacional de Desarrollo, y en cumplimiento de lo señalado en la Directiva Presidencia Nº 6 del 7 de junio de 2019: “*Plan de trabajo para la reglamentación del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’ – Ley 1955 del 25 de mayo de 2019*”.

En este orden, debe tenerse en cuenta que, en el marco del proceso de implementación de la Política de Prevención del riesgo, Colombia, mediante la Ley 1186 de 2009 y la sentencia de revisión constitucional C-685 de 2009, aprobó el Memorando de Entendimiento firmado en



Cartagena de Indias el 8 de diciembre del 2000, el cual creó y puso en funcionamiento el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica —GAFISUD—, hoy Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica —GAFLAT— y determinó como objetivo reconocer y aplicar las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional —GAFI— y las recomendaciones y medidas que en el futuro adopte.

En febrero de 2012, el Grupo de Acción Financiera Internacional —GAFI— revisó estas recomendaciones y emitió los Estándares Internacionales sobre la Lucha Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y recomendó que los países adoptaran un Enfoque Basado en Riesgos —EBR—, con medidas más flexibles acordes con la naturaleza de los riesgos debidamente identificados. Esos estándares contienen los criterios para la identificación de los beneficiarios reales, los cuales deben ser tenidos en cuenta por las autoridades y los particulares en Colombia.

Las recomendaciones y estándares del Grupo de Acción Financiera Internacional —GAFI—, que son los más aceptados para asegurar la disponibilidad de información de beneficiarios reales o finales, establecen que estos son las personas naturales que resultan verdaderamente dueñas o controlantes de un vehículo jurídico, como una sociedad mercantil, un fideicomiso, una fundación, entre otros, y que se benefician económicamente de este.

La Superintendencia Nacional de Salud, en la Circular Externa 009 del 21 de abril de 2016, por la cual impartió instrucciones sobre el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo —SARLAFT—, definió al beneficiario final como la persona natural que finalmente posee o controla a un cliente; o como la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción, y como las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica.

De acuerdo con lo expuesto, se hace necesario establecer algunos parámetros orientativos para la definición y la identificación, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, del beneficiario real de los actos de adquisición del diez por ciento (10%) o más de la composición del capital o del patrimonio de una entidad promotora de salud.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Las disposiciones de la resolución aplican a la Superintendencia Nacional de Salud, a las entidades promotoras de salud, a los potenciales adquirentes o interesados en adquirir el diez por ciento (10%) o más de la composición del capital o del patrimonio de una entidad promotora de salud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1955 de 2019; a las personas naturales y jurídicas que de cualquier manera participen o tengan relación con los actos de adquisición de que trata esa norma, así como a los titulares o representantes de los vehículos jurídicos y operativos que sean empleados en esos negocios.



3. VIABILIDAD JURÍDICA

La viabilidad jurídica de la resolución está determinada por el artículo 75 de la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”, así como por la Directiva Presidencia Nº 6 del 7 de junio de 2019: ‘*Plan de trabajo para la reglamentación del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’ – Ley 1955 del 25 de mayo de 2019*’.

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

La resolución se profiere con base en las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11º del artículo 189 de la Constitución Política y parágrafo 2º del artículo 75 de la Ley 1955 de 2019.

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1955 todos los actos jurídicos, simultáneos o sucesivos de cualquier naturaleza que tenga por objeto o efecto que una persona adquiera de manera directa o indirecta el 10% o más de la composición del capital o del patrimonio de una entidad promotora de salud, debe obtener, so pena de ineficacia de pleno derecho, la aprobación previa del Superintendente Nacional de Salud. Entre estos se entienden incluidos los actos de adquisición de proporciones inferiores al 10%, pero que tengan como objeto o efecto que el adquirente iguale o supere dicho porcentaje, incluso si el interesado o potencial adquirente, a la fecha de entrada en vigor del mencionado artículo ya contaba con ese porcentaje o con porcentajes superiores. Lo anterior incluye figuras como las escisiones, fusiones o cualquier otra modalidad de transformación que genere el efecto mencionado.

La misma norma consagra que el Superintendente Nacional de Salud debe verificar la idoneidad, la responsabilidad y el carácter del interesado en adquirir, y verificar que el bienestar público será fomentado con la transacción.

Además, el Superintendente deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de los literales a), b) y c) del artículo 75 de la Ley 1955, para aprobar o improbar los cambios de la composición de capital o del patrimonio de las entidades promotoras de salud, y negar la solicitud, en caso de evidenciar que el interesado o potencial adquirente, o alguno de sus socios, se encuentran incursos en alguna o varias de las situaciones descritas en los numerales 1º a 4º del mismo artículo.

Para realizar todo este examen es necesario que la Superintendencia Nacional de Salud identifique al beneficiario real de la transferencia, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, con base en lo ordenado por el parágrafo 2º del artículo 75 de la Ley 1955 de 2019, debe establecer los parámetros necesarios para definir e identificar al beneficiario real de la transferencia.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El artículo 75 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra vigente.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas



El proyecto de resolución no deroga, subroga, modifica, adiciona o sustituye ninguna disposición.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No existen pronunciamientos jurisprudenciales particularmente relevantes en relación con el proyecto de acto administrativo.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

Mediante el Decreto 256 del 9 de marzo de 2021, “*Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con las competencias de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud respecto de los actos de adquisición del diez por ciento (10%) o más de la composición del capital o del patrimonio de una entidad promotora de salud*”, el Presidente de la República reglamentó el artículo 75 de la Ley 1955 de 2019, quedando pendiente, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, la reglamentación del parágrafo 2º *ibidem*, en cuanto a los criterios para la identificación del beneficiario real.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

De acuerdo con lo manifestado por el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP en relación con el proyecto de decreto que reglamentó el artículo 75 de la Ley 1955 de 2019, este no constituye un nuevo trámite, sino que modifica de manera estructural el trámite No. 190 *Autorización de reformas estatutarias, proceso de escisión y fusión de vigilados y cualquier otro cambio de composición accionaria*, por lo que la expedición del presente acto administrativo tampoco requiere de recursos administrativos, presupuestales, humanos y tecnológicos adicionales a los que actualmente emplea la Superintendencia Nacional de Salud.

4. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No se requiere disponibilidad presupuestal para la expedición e implementación de la resolución objeto de esta memoria.

5. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

N/A

6. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

| | | | |
|---|--------------------------|-------------------------|--------------------------------------|
|  | El futuro es de todos | Gobierno de Colombia | FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA |
|---|--------------------------|-------------------------|--------------------------------------|

| | |
|---|-----|
| N/A | |
| ANEXOS: | |
| Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i> | X |
| Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i> | N/A |
| Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i> | X |
| Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i> | N/A |
| Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i> | N/A |
| Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i> | N/A |

Aprobó:

ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA

Directora Jurídica

Ministerio de Salud y Protección Social

Proyectó: NFILIGRANA